

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA**  
**RAD. 2015-00036-00**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior Jerárquico JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante proveído de fecha diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020), por el cual **CONFIRMA** el auto de fecha 13 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veinticinco (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-335**

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por el Curador Ad-litem de los demandados SANDRA RUBIELA CONTRERAS LOPEZ y PABLO ANTONIO BELTRAN DIAZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

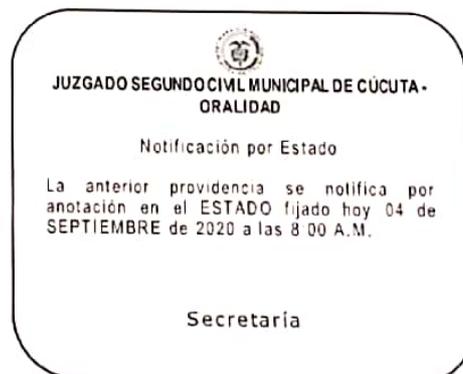
Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV



**Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta**

**De:**  
**Enviado el:**  
**Para:**  
**Asunto:**  
**Datos adjuntos:**

JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE <javiernidiairley.2016@gmail.com>  
jueves, 13 de agosto de 2020 3:11 p. m.  
Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta  
CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO 335/2019  
img072.pdf

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: SANDRA RUBIELA CONTRERAS LOPEZ Y PABLO ANTONIO BELTRAN DIAZ.



Libre de virus [www.avq.com](http://www.avq.com)

Cúcuta, Agosto 13 de 2020.

Señoría  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad.

Referencia: Proceso Radicado 54-001-40-03-002-2019-00335-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
DEMANDADOS: SANDRA RUBIELA CONTRERAS LOPEZ Y PABLO  
ANTONIO BELTRAN DIAZ

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como **CURADOR AD LITEM** de los Señores **SANDRA RUBIELA CONTRERAS LOPEZ Y PABLO ANTONIO BELTRAN DIAZ**, dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer traslado dentro del término de ley y contestar la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, mediante apoderado judicial y proponer la respectiva **EXCEPCION DE MERITO**.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, el referido pagaré venció el 04 de septiembre de 2015.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, el referido pagaré ya prescribió para su cobro.

**AL HECHO SEPTIMO:** es cierto.

**EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA:**

Me permito manifestar a este despacho que me **OPONGO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA**, ya que la acción cambiaria del susodicho pagaré prescribió para su cobro, pues la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré es de

**Calle 12 No.4-19 Oficina 211 Edificio Panamericano Celular: 310-7503740**

**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
**ABOGADO**

tres (3) años contados a partir del día de vencimiento. (Artículo 789 del Código de Comercio), y contando tres años desde la fecha de su vencimiento (04 de septiembre de 2015), el mismo ya prescribió para su cobro.

**LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

Con todo respeto me permito formular la siguiente excepción de mérito:

**EXCEPCION DE MERITO:**

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA":** la Demanda Ejecutiva no fue presentada dentro del término de ley, es decir dentro de los tres (3) años contados a partir del vencimiento del referido pagaré, y por lo tanto esta acción se encuentra prescrita. Contando tres años desde la fecha de su vencimiento (04 de septiembre de 2015), el mismo ya prescribió para su cobro pues tenía plazo para iniciar la acción ejecutiva hasta el 04 de septiembre de 2018 y la demanda ejecutiva se instauró posteriormente a esta fecha.

**PRUEBA COMUN A LA EXCEPCION DE MERITO:**

Comendidamente solicito a su Señoría juez tener como prueba el Pagaré No.042-0096-002001489 cuya fecha de vencimiento es del 04 de septiembre de 2015.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento la contestación de la demanda y la excepción de mérito en los artículos 96,97 y 442 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES:**

El demandante y los demandados en la dirección aportada en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Calle 12 No.4-19 Oficina 211 Edificio Panamericano.  
Correo Electrónico: [javiernidialrley.2016@gmail.com](mailto:javiernidialrley.2016@gmail.com).

Atentamente,



**JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**  
C.C.88.215.246  
T.P.103.583 del C.S de la J.

*Calle 12 No.4-19 Oficina 211 Edificio Panamericano Celular: 310-7503740*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que el término de traslado se encuentra vencido, y dentro del mismo el Curador Ad- litem de los demandados SANDRA RUBILA CONTRERAS LOPEZ Y PABLO ANTONIO BELTRAN DIAZ, dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos. PROVEA. RAD. 2019-00335.

Cúcuta, Agosto 18 de 2020.



**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-574**

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por el Curador Ad-litem del demandado HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el Anumeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Publíquese con el presente auto el respectivo escrito de contestación y excepciones, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

MIPV



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría

De: alberto antonio ardila soto <ardila.1958soto@outlook.com>

Enviado: Monday, August 10, 2020 9:40:02 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2019-256

Buenos días

Presente me permito allegar la contestación d la demanda radicado 2019 256 del Banco de Bogotá.

De: alberto antonio ardila soto <ardila.1958soto@outlook.com>

Enviado: martes, 30 de junio de 2020 16:48

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: 2019-256

Por mañana paso copias demanda anexos

at [Outlook for Android](#)

De: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, June 30, 2020 12:57:45 PM

De: ARDILA.1958SOTO@OUTLOOK.COM <ARDILA.1958SOTO@OUTLOOK.COM>

Asunto: 2019-256

CORDIAL SALUDO

DE MANERA ATENTA ME PERMITO REMITIR OFICIO 931 EN EL ADJUNTO.

RO ANDRES CASADIEGO ORTIZ  
ESCRIBIENTE

NOTA INFORMATIVA: de conformidad con el acuerdo 120 del 13 de marzo de 2020 se informa que el horario de atención fue modificado de 7: 00 AM a 3:00 PM.

.../AAQKADEyNDY2ZmNLTNlMwWlNGU1Y11NmNjLWY4OTQ5YTU2MmY3NQAOADMzGW6eSUI7hgdbHRNFA... 1/1

Escaneado con CamScanner

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO BOGOTA VIS HARINTON DAVID VALENCIA  
DELGADO.  
RAD. 2019/574  
Ddo. HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO.  
DTE. BANCO DE BOGOTA

ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor: HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO, persona mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, según poder que fue acinado por este juzgado, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, sobre las características de un vencimiento de pagaré se aduce que el pagaré, el tenedor del mismo deberá presentarlo para su pago el día de su vencimiento, o en uno de los dos días hábiles siguientes. La prescripción de las acciones cambiarias de un pagaré contra el aceptante, prescriben a los tres años contados desde la fecha del vencimiento es así que no se ha vencido la fecha de su cancelación ya que dentro del mismo título aduce que es el 15 de noviembre de 2024.

El plazo de vencimiento de un pagaré es una de las características más importantes de este título de crédito ya que, si se produce un caso de impago lo más probable es que se inicie una instancia judicial, más comúnmente conocida como juicio ejecutivo mercantil. Este último tiene el objetivo de indemnizar al solicitante con el importe que encontramos en el pagaré.

Si lo que se desea es omitir la fecha de vencimiento, tendremos que firmar el pagaré en blanco. Normalmente esta práctica la llevan a cabo empresas que sufren problemas con una garantía. Si pasa alguna cosa así, la fecha de plazo empezará a partir de que se exija su cobro. En este punto es importante dejar claro que, si el pagaré pierde su validez debido al vencimiento, el derecho del acreedor también se perderá y no habrá ninguna posibilidad de cobrar el importe especificado en el documento. El banco en su autorización para llenar pagare quedo autorizado para colocar como fecha de vencimiento la que el día que lo diligencie o complete ola que corresponda a cada una de las cuotas, ero estas se llenó en su pagare el quince de noviembre de 2024.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, ya que lo abonado a capital supera lo afirmado por el demandante más los valores por concepto de aportes sociales como se establece en el literal del pagare para compensar la obligación.

**AL TERCERO:** eso es cuestión de derecho

AL CUARTO No es cierto, se contradice con la pretensión primera y esta de la demanda

AL QUINTO Es cierto, porque se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil

AL SEXTO No es clara la obligación, Que se pruebe.

AL SÉPTIMO Es cierto

AL OCTAVO Es cuestión de derecho

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.** Me opongo porque todavía no se ha cumplido la fecha de cobro de la obligación que se estipulo para la fecha 15 de noviembre de 2024.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta el 15 de noviembre de 2024.

A LA TERCERA PRETENSIÓN las demás que se estimen contundentes para cada caso concreto.

#### PRUEBAS

Las que reposa dentro del proceso

#### NOTIFICACIONES

Demandante y Demandados: La anotadas en el petitum de la demanda Personal. En la residencia G -7 Urbanización Santa María del Rosario Villa Rosario, teléfono 3107780647 Email. ardila, 1958soto@outlook.com

Atentamente

**ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO**

C. C. No 13.450.517 de Cúcuta

T. P. No 97.321 C. S de la J.

Residencia. Casa G -7 Urbanización Santa María del Rosario Villa Rosario,

Teléfono. 3107780647

Email. ardila.1958soto@outlook.com

Escaneado con CamScanner

**AL CUARTO** No es cierto, se contradice con la pretensión primera y esta de la demanda.

**AL QUINTO** Es cierto, porque se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil

**AL SEXTO** No es clara la obligación, Que se pruebe.

**AL SÉPTIMO** Es cierto

**AL OCTAVO** Es cuestión de derecho

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**A LA PRIMERA PRETENSÓN: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.** Me opongo porque todavía no se ha cumplido la fecha de cobro de la obligación que se estipulo para la fecha 15 de noviembre de 2024.

**A LA SEGUNDA PRETENSÓN** Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta el 15 de noviembre de 2024.

**A LA TERCERA PRETENSÓN** las demás que se estimen contundentes para cada caso concreto.

#### PRUEBAS

Las que reposa dentro del proceso

#### NOTIFICACIONES

Demandante y Demandados: La anotadas en el petitum de la demanda Personal. En la residencia G -7 Urbanización Santa María del Rosario Villa Rosario, teléfono 3107780647 Email. ardila, 1958soto@outlook.com

Atentamente

**ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO**

C. C. No 13.450.517 de Cúcuta

T. P. No 97.321 C. S de la J.

Residencia. Casa G -7 Urbanización Santa María del Rosario Villa Rosario,

Teléfono. 3107780647

Email. ardila.1958soto@outlook.com

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que el término de traslado se encuentra vencido, y dentro del mismo el Curador Ad- litem del demandado HARINTON DAVID VALENCIA DELGADO, dio contestación a la demanda, proponiendo medios excepcionales. PROVEA. RAD. 2019-00574.

Cúcuta, Agosto 18 de 2020.

  
**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria